



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Medidas Cautelares
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00175-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se ordena la corrección del auto de fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso, en su numeral 1º el cual quedara de la siguiente forma:

DECRETAR el embargo de los créditos y dineros que adeuden o que resulte a favor del demandado **CARLOS EDUARDO TORO PEÑA** y que tenga en las siguientes entidades:

1. Seguros de Vida Suramericana S.A.
2. Seguros Generales Suramericana S.A.
3. Liberty Seguros S.A.
4. AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.
5. AXA Colpatría Seguros S.A.
6. La Previsora S.A. Compañía de Seguros
7. Seguros del Estado S.A.
8. Allianz Seguros de Vida S.A.
9. Allianz Seguros S.A.

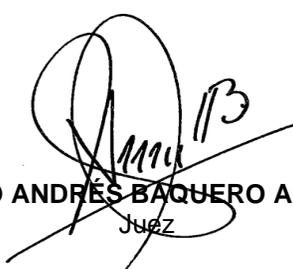
Ofíciase a las entidades relacionadas anteriormente, acorde con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P.

LIMÍTESE las medidas a la suma de **\$ 70'300.000.00**, por cada una de las entidades financieras, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

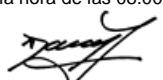
LIBRESE por secretaria las comunicaciones del caso y en el realícese las siguientes advertencias:

1. *Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 67 del 8 de octubre de 2020.*
2. *Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
3. *No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5º del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables "las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones."*

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAC

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>71</u> fijado hoy 24 de mayo de 2021 a la hora de las 08:00 AM.</p> <p> David Antonio González-Rubio Breakey Secretario</p>

Decisión 1 de 1.